



Número Único 110016000000201600794-00
Ubicación 5129
Condenado JAIME EDUARDO CUBILLOS HERNANDEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 18 de Junio de 2020 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 23 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario: 110016000000201600794-00
Ubicación 5129
Condenado JAIME EDUARDO CUBILLOS HERNANDEZ

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 18 de Junio de 2020 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 23 de Junio de 2020.

se diligenciarán en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 23 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

se diligenciarán en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 23 de Junio de 2020.

El secretario

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

CONDENADO: JAIME EDUARDO CUBILLO HERNANDEZ
RADICACION NO. 11001-60-00-000-2016-00794-00
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO
SITIO DE RECLUSIÓN: COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMEB.

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Cumplido el traslado del artículo 189 del C. P. P., ingresan al despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a JAIME EDUARDO CUBILLO HERNANDEZ, por lo que se resolverá sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el penado contra la decisión del 24 de septiembre de 2019 por medio del cual se decretó la acumulación jurídica de penas, **dentro de ejecución de sentencia No. 5129.**

FUNDAMENTO DEL RECURSO

El penado, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia de 24 de septiembre de 2019, mediante la cual se decretó la acumulación jurídica de penas, solicita se reconsidere la posición jurídica y entre los argumentos del recurso, expone:

Indica que el aspecto de su no aceptación en la calificación punitiva del juez 53 está clara ya que no participo ni efectuó la conducta a todas luces reprochable.

Que por esto no considera que la apreciación está tomada a las normas y leyes, desconociendo el principio universal de favorabilidad.

Que de esto es garante el artículo 460 de la Ley 906 de 2004, en lo dispuesto hasta otro tanto sin que sea superior al guarismo aritmético y que corresponde a las conductas punibles debidamente dosificadas de conformidad con el artículo 31 del C.P.

Que la Corte Constitucional señala en la sentencia C-145, en el radicado 47675/2019 la explicación de la decisión judicial; el art. 59 Ley 599/2000 por determinación cualitativa y cuantitativa.

Considera que la medida adoptada por el despacho se tomó de los cuartos más altos, por los hechos jurídicamente relevantes y las circunstancias que los rodearon.

Insiste en su postura de la no participación en lo conocido por el Juzgado 53 Penal del Circuito de Conocimiento, estando en contravía a su exposición de desbordante.

Que dentro de sus recursos de ley como lo dispone la legislación, agota este recurso no con el ánimo de generar desgaste, ni con el ánimo de la aplicación de una norma que constituya una prisión perpetua tal como lo evaluó el despacho en ambos caso, generando una represión por hechos cometidos, no por supuestos probables, o al parecer cometidos por él.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El artículo 460 de la ley 906 de 2004, prescribe: "Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

"No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad. "

A su turno el artículo 31 del Código Penal, establece: "Concurso de conductas punibles. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que corresponden a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

El ejercicio de la acumulación jurídica de penas encuentra límites en principios y valores constitucionales derivados de la legalidad de la pena, lo cual equivale a decir que si la pena finalmente impuesta se ajusta a parámetros legales, no habría razón para modificarla o revocarla.

En el presente asunto el despacho dio aplicación a las citadas normas verificando la sanción más grave, para el caso, la señalada en el Radicado No. 2016-00904-00 NI. 8006 equivalente a 212 meses. Seguidamente, dispuso que tal guarismo se incrementara en 133 meses 10 días por virtud de la sanción a acumular, fijando un total de 345 meses 10 días de prisión; sin embargo, estima el recurrente, que el aumento resulta excesivo sugiriendo, sin sustento convincente, que se está desconociendo el principio universal de favorabilidad, conforme el artículo 460 de la Ley 906 de 2004, que es garante, y tal como lo estipula el artículo 31 de C.P., que la pena se incrementara hasta otro tanto, sin que superior la suma aritmética.

Para responder a la censura es preciso explicar cómo el límite que fija la norma, artículo 31 CP, en el sentido que **hasta otro tanto** no puede ser superior a la suma aritmética de las penas que correspondan a las conductas punibles individualmente dosificadas, se ha observado, pues la acumulación no podía exceder de 720 meses. Luego, la ponderación realizada por el despacho se encuentra dentro de parámetros de legalidad, amén de soportarse en los fines de la pena, tales como prevención general, tanto negativa como positiva, pues lleva el mensaje al conglomerado social que quienes delinquen realmente reciben el castigo merecido por parte del Estado; y en forma de prevención especial como mecanismo de disuasión al sentenciado para que en el futuro evite la reincidencia en conductas delictivas, sin que el impugnante ofrezca razón de peso alguna para sostener que el despacho rebasó los parámetros de discrecionalidad que otorga la ley.

Es preciso aclararle al apelante, que la expresión "**otro tanto**", no se refiere a determinado quantum de la pena, ni que el aumento que disponga el juez dependa de la colaboración que hubiese prestado a la justicia o del comportamiento al interior del establecimiento carcelario, sino que debe entenderse que la adición que se efectuó en virtud de la acumulación jurídica de penas, es facultativa del juez, con la salvedad de que no puede superar la suma aritmética de las dos penas.

Es decir, que al momento de determinar la sanción definitiva, el juez no puede sumar las dos penas ya que está facultado legalmente sólo para adicionar otro tanto a la pena más grave, sin que ello implique un quantum determinado, tal como lo realizó el despacho.

A la par, el despacho respetó el propósito de la acumulación jurídica al aminorar la sanción que habría de cumplir el condenado si se tomara cada pena individualmente.

En cuanto a que se le está vulnerando el principio constitucional de favorabilidad, este no le ha sido quebrantado por el despacho, toda vez que se aplicaron las normas vigentes que

demanda el t3pico frente a la acumulaci3n jur3dica de penas, y en lo que respecta a su no participaci3n ni haber efectuado la conducta punible dentro de proceso No. 2016-00794-00, fallado por el juzgado 53 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogot3, no es de recibo para el despacho toda vez que al momento de formularle la imputaci3n este acepto los cargos de manera parcial por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO y FABRICACION, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES.

De otro lado, se le hace saber al sentenciado JAIME EDUARDO CUBILLO HERNANDEZ, que la ley se3ala en forma clara la competencia del Juez de Ejecuci3n de Penas y Medidas de Seguridad, en el art3culo 38 de la Ley 906 de 2004 y art3culo 79 de la Ley 600 de 2000, y la misma comienza una vez queda ejecutoriado el fallo, careciendo de competencia para reformar la sentencia o pronunciarse respecto de irregularidades presentadas en el desarrollo del proceso.

As3 las cosas, al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento de la decisi3n no se repone el auto del 24 de septiembre de 2019, y se concede en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACION, interpuesto por el defensor del sentenciado, ante el Tribunal Superior de Bogot3, Sala Penal, de conformidad con lo dispuesto en el art3culo 478 de la Ley 906 de 2004.

Por el centro de servicios dese cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del art3culo 194 del C. P. P.

D3jese a disposici3n del Tribunal Superior de Bogot3, Sala Penal, al condenado JAIME EDUARDO CUBILLO HERNANDEZ quien se encuentra detenido en el COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMEB.

En m3rito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Ejecuci3n de Penas y Medidas de Seguridad de Bogot3, D. C:

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisi3n recurrida mediante la cual se acumul3 las penas al sentenciado JAIME EDUARDO CUBILLO HERNANDEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este prove3do.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto suspensivo el RECURSO DE APELACION interpuesto por el sentenciado ante el ante el Tribunal Superior de Bogot3, Sala Penal, de conformidad con lo dispuesto en el art3culo 478 de la Ley 906 de 2004, para lo cual una vez cumplido el traslado del art3culo 194 del C. P. P., rem3tase el expediente a fin de que desate la alzada,

TERCERO: D3jese a disposici3n del Tribunal Superior de Bogot3, Sala Penal, al condenado JAIME EDUARDO CUBILLO HERNANDEZ quien se encuentra detenido en el COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMEB.

TERCERO: PREVIA remisi3n de las diligencias IGUALENSE LOS CUADERNOS ORIGINAL Y DE COPIAS.

COMUNIQUESE Y C3MPLASE,

LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ